

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **593**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00126 00
Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARIA MERCEDES MONTAÑO, SOTERO HURTADO HURTADO, JARDI HURTADO VIAFARA, YURNEY HURTADO VIAFARA, YUSTIAN HURTADO VIAFARA, JACKELINE AGUDELO, YULISA HURTADO MONTAÑO, ISAAC SOLIS MONTIEL, CARLOS ANDRES BURGOS TORRES, LADY ELENA TORRES DE BURGOS, JESUS ANTONIO BURGOS y NANCY BEATRIZ BURGOS MASHACURI mediante apoderada judicial contra LINEAS UNIVERSITARIAS S.A.S, SILVIO MAMBUSCAY LOPEZ y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se advierte que los poderes adosados no atienden las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no sólo no están dirigidos al juez de conocimiento, sino que como carecen de presentación personal o diligencia de reconocimiento, necesario resulta acreditar que fueron conferidos mediante mensaje de datos.
- Deberán arrimarse la totalidad de los poderes necesarios para acreditar el mandato en favor de los demandantes MARIA MERCEDES MONTAÑO, SOTERO HURTADO HURTADO, JARDI HURTADO VIAFARA, YURNEY HURTADO VIAFARA, YUSTIAN HURTADO VIAFARA y YULISA HURTADO MONTAÑO, pues dichos instrumentos no se advierten en el expediente digital.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a la imposición procesal prevista en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, designando en debida forma el juez al que está dirigida.
- Deberá precisarse si LADY ELENA TORRES DE BURGOS, es la misma persona relacionada en la demanda como LADY ELENA DE BURGOS.
- Deberá aportarse con la demanda la totalidad de las pruebas necesarias para acreditar parentesco, así como la prueba de la calidad de compañera permanentes de las señoras MARIA MERCEDES MONTAÑO, con el señor SOTERO HURTADO HURTADO y de JACKELINE AGUDELO con ISAAC SOLIS MONTIEL, conforme el inciso segundo del artículo 85 del estatuto procesal civil.
- Se deberá determinar con claridad y dado que la demanda se formula también en nombre de los señores SOTERO HURTADO HURTADO, ISAAC SOLIS MONTIEL y NANCY BEATRIZ BURGOS MASHACURI, la razón por la que en su favor no se eleva pedimento alguno.
- Asimismo, encuentra la instancia que debe la parte actora acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Por último, le corresponde al extremo actor ajustar la estimación de la cuantía, a la cuantificación de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- NO se reconoce personería a la profesional del derecho, hasta tanto se subsanen los defectos relacionados con los mandatos otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96edd0f5f0d29d64a0c9f5a83d84f1a5537f592007ac18c2880a7e8a72f258b**

Documento generado en 25/08/2022 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>